

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201500609

Revisado el expediente, se observa que dentro del término de ejecutoria y traslado del auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 32 cuad. 6) el apoderado de World Lidar GMBH propuso dos (2) defensas: i) atacó la decisión por considerarse que no se había cumplido con los requisitos formales para formular un incidente de regulación de perjuicios y que este no debió ser admitido a trámite y ii) se opuso al monto y origen de los daños propuestos por el extremo incidentante.

De los pronunciamientos presentados, el primero leído en la forma que indica el art. 318 del Código General del Proceso, corresponde a un recurso de reposición. Mientras que el segundo, es una oposición al incidente en los términos del art. 129 inc. 3 *ejusdem*.

Siendo así, es claro que aún no se puede citar a la audiencia de que trata la última norma reseñada, como quiera que el auto que dio inicio a este trámite no está actualmente ejecutoriado.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO a Roadcon Ltda. del recurso de reposición presentado por World Lidar GMBH contra el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) en los términos atrás descritos. Procédase en la forma que indican los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso y 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 44
Fijado hoy 9 JUL 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Verbal - Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420170041500

Vista la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la actora y como quiera que se encuentra pendiente el cumplimiento de lo dispuesto en auto del veintisiete (27) de enero de los corrientes (fl. 330), se evidencia que no es posible aún señalar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en tanto falta evacuar tal etapa, por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria REQUIÉRASE nuevamente al Dr. David de Jesús Aldana Gómez en la forma dispuesta de la providencia aludida y conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, anexándose copia de dicho auto. Ofíciense y trámitese.

Una vez se obtenga el cumplimiento de lo anterior por parte del curador designado, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

HU

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. <u>44</u> fijado
hoy <u>- 9 JUL. 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario**
Rad. Nro. **110013103024202000106**

Teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 149, 150 y 462 del Código General del Proceso, se ordena la acumulación del presente proceso al radicado Nro. 2018 – 00510. Una vez ejecutoriado este auto, y juntados los dos (2) procesos, reingrese al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago pedido.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
Fijado hoy <u>- 9 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

100

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 110013103024201700688 00

Conforme a los documentos que anteceden, se DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado para los herederos indeterminados del señor Belarmino Rincón Santander (Q.E.P.D.) dentro el término concedido procedió a contestar la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

SEGUNDO: De otro lado, se REQUIERE al demandante, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, adelantando las diligencias de notificación del señor Jairo Humberto Rincón Uyabán, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por anotación en estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a lo indicado en el inciso 2º del artículo 317 del C. G. P.

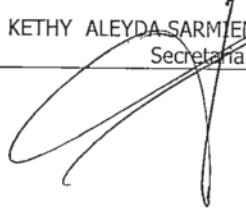
TERCERO: Durante el transcurso del término anteriormente citado, permanezca el proceso en la secretaria del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
Fijado hoy <u>9 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



69

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso **Declarativo – Rendición provocada de cuentas**
Rad. Nro. **110013103024201900673 00**

Conforme las documentales que anteceden, se Dispone:

PRIMERO: No se tiene en cuenta las diligencias de notificación en los términos del artículo 292 del C. G. P., como quiera que el aviso remitido adolece de la totalidad de las formalidades de la precitada norma al carecer de la fecha de elaboración del mismo.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, téngase por notificada de manera personal a la señora Adriana Manrique Rodríguez, quien mediante apoderado judicial y dentro del término de ley contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

TERCERO: Se reconoce al abogado Jonathan Andrés Chaves Romero como apoderado judicial de la señora Adriana Manrique Rodríguez en los términos del poder conferido (fl. 41 cd. 1).

CUARTO: En lo relativo a las medidas cautelares el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 590 y 597 del C. G. P.

QUINTO: En firme la providencia anterior y en aras de continuar con la etapa procesal pertinente, de conformidad con el art. 370 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que pida pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones. Secretaría proceda en la forma dispuesta en el art. 110 *ejusdem* y 9 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
Fijado hoy <u>9 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMENTO VELANDIA
Secretaria

120

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900731 00

Teniendo en cuenta las documentales que antecede, se dispone:

PRIMERO: Por secretaria elabórese nuevamente los oficios de embargo dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, conforme se dispuso en el ordinal segundo de la orden de apremio.

SEGUNDO: Téngase por notificada en los términos del artículo 292 del C. G. P., a la señora Viviana Ofelia Rincones Vloria de la orden de apremio librada en su contra (fl. 105 – 118 cd. 1).

TERCERO: Como quiera que el proceso fue ingresado al Despacho antes de vencerse el termino respectivo, secretaría proceda a contabilizar el lapso concedido a la parte pasiva conforme dispone el artículo 118 del C. G. P.

CUARTO: Una vez finalice el termino del ordinal anterior y se aporte el certificado de libertad y tradición en donde conste el embargo aquí decretado continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 44
Fijado hoy 9 JUL 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800474

Agréguese al expediente la documental aportada a fls. 196 – 205 del expediente.

Téngase en cuenta que el presente pleito no se admitió frente a personas indeterminadas, y en todo no es uno de aquellos en donde deba citárselas. Por lo cual no es posible decretar su citación a este juicio.

Se NIEGA el emplazamiento de Hernando Barrera Vargas y Ana Milena Villarreal de Barrera, como quiera que en el expediente obran direcciones que no han sido descartadas por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
Fijado hoy <u>- 9 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

50

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900619 00

Por ser procedente la solicitud que antecede, se autoriza el retiro de la presente demanda conforme dispone el artículo 92 del C. G. P., secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
Fijado hoy <u>9 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



175

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900377 00

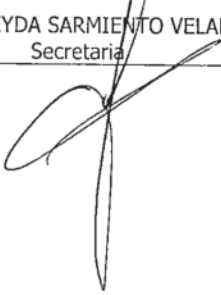
Se agregan las comunicaciones allegadas por el Registro Único de Afiliados – RUAF y RUNT, por lo que la parte interesada deberá intentar la notificación de la señora Lucila Aguilar Castellanos en la **Diagonal 39 No. 41 – 81 de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
Fijado hoy <u>9 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



221

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso **Declaración de Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024202000005**

Una vez examinado minuciosamente el plenario se encuentra, que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, en tanto las pretensiones de la demanda no superan el monto de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.), consagrado en el art. 25 del Código General del Proceso para que éste proceso sea del conocimiento de los jueces civiles del circuito., valor que para el momento de presentación de la acción, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ascendía a \$124.217.400

Ello en virtud, de que conforme a lo visto en el expediente dentro del pleito se pretende la declaratoria de usucapión del bien denominado *LA MESETA MJ 52*, el cuál tenía un valor catastral de \$13.563.000 para el año anterior.

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la cuantía, siguiendo lo dispuesto en el art. 20 núm. 1 de la ley 1564 de 2012

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 18 núm. 1 y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy 9 JUL 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

31

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo - Mixto
Rad. Nro. 110013103024201900419 00

Revisado el certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, se advierte que el precitado organismo registral no cumplió a cabalidad la orden emanada del Despacho y comunicada mediante oficio No. 601 del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020, pues como se advierte de la anotación No. 37 solo se registró la cautela en contra del señor Gilberto de Jesús Giraldo Ramírez, desatendiendo que la señora Darlid Adriana Gómez Aristizabal también es titular de derechos sobre el inmueble gravado con hipoteca y que a su vez es parte pasiva dentro de la presente actuación.

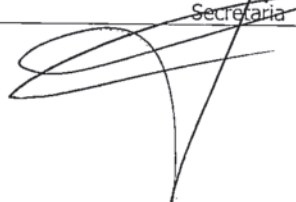
Conforme a lo anterior **oficiése** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro para que proceda a corregir dicha omisión e incluya dentro de la a anotación No. 37 la señora Darlid Adriana Gómez Aristizabal al ser titular de los derechos que se ejercen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 300299 y que a su vez es demandada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
- 9 JUL 2020
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800016 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020 y habiéndose evidenciado el debido emplazamiento de la pasiva, por Secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en los artículos 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura realizando la inclusión de Pedro Arturo Pineda y Perfiles y Molduras Plásticas Ltda., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
Fijado hoy <u>9 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMENTO VELANDIA
Secretaria



¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900343 00

Estando al Despacho para decidir, encuentra que no fue solicitada, ni se hace necesaria la práctica de alguna prueba, por lo cual de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la apoderada judicial de Wellness Center MDI Marino S.A.S.

ANTECEDENTES

Se alega como causal de nulidad la prevista en el art. 133 núm. 8 del Código General del Proceso, consistente en no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada o a su representante.

Como sustento fáctico de lo alegado, se señaló que dicha entidad se tuvo por notificada por conducta concluyente sin atender que en el escrito allegado el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) se informó del ingreso en proceso de reorganización de dicha empresa (fl. 120 – 127 cd. 1) más no se cumplió con ninguno de los presupuestos del artículo 301 del C. G. P., para dar aplicación a dicha norma. En tal virtud deberá tenerse notificada de manera personal conforme la actuación desplegada el treinta (30) de septiembre de la pasada anualidad (fl. 169 cd. 1).

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran expresamente consagradas en los artículos 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

En el presente caso, se invoca la causal 8 del artículo referenciado, a cuyo tenor el proceso será nulo:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser

citado.

En ese sentido, se observa que de acuerdo al recurso incoado, esta sede judicial hizo una interpretación incorrecta de lo previsto en el artículo 301 de la ley procesal vigente, relativa a la notificación por conducta concluyente de la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S.

Dice el art. 301 reseñado lo siguiente en lo tocante a la notificación por conducta concluyente:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De la norma se extrae que la notificación por conducta concluyente tendrá lugar en dos (2) situaciones concretas; i) cuando se manifiesta el conocimiento de una providencia; o ii) cuando se constituya apoderado judicial, contextos en los cuales el computo de los términos para hacer uso de su defensa tendrá una variación, como quiera que para el primer asunto se iniciara desde el momento en que se presenta el escrito ante la dependencia judicial y para el segundo desde el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

Para el asunto de marras se advierte que la documental que reposa a folios 120 – 127 de esta encuadernación no se encuentra acompañada de ningún poder, por lo tanto se deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso primero de la norma señalada, esto es, validar que en dicha papelería se refiera el auto admisorio de la demanda, única actuación desplegada hasta la radicación de esta.

Dicho lo anterior, se advierte la existencia de tres (3) comunicaciones diferentes, siendo estas: i) auto admisorio en proceso de reorganización de la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S. adiado doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 120 – 123); ii) aviso de reorganización acompañado de acta de posesión de promotor (fl. 124 – 126); y iii) comunicación suscrita por los representantes legales de la mencionada entidad informado la existencia del proceso de reorganización (fl 127).

Una vez verificados la totalidad de las documentales, no se advierte que en efecto se haya mencionado o se haya hecho alusión al auto admisorio de la demanda o la data en la cual fue proferido, por lo que no se cumpliría con las disposiciones del artículo 301 del C. G. P., para tener por notificada por conducta

concluyente a dicha entidad, siendo en consecuencia tener por notificada la misma de manera personal como se advierte a folio 169 cd. 1, contabilizando desde dicha data los términos con lo que cuenta la interesada para ejercer su derecho a la defensa.

Colofón de todo lo antecedente, se encuentra que la petición de nulidad está destinada a la prosperidad y así se declarará.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de Wellness Center MDI Marino S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por notificada de manera personal a la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., quien dentro de termino de ley por medio de apoderada judicial, formuló recurso de reposición, contestó la demanda formuló excepciones previas y de fondo.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. Marcela Valero Monsalve, como apoderada de la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., conforme su calidad de Representante Legal Suplente (fl. 171 – 174 cd. 1)

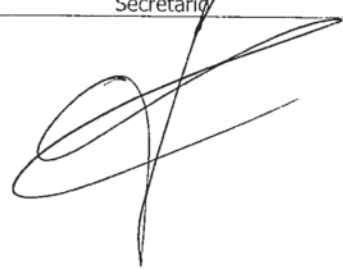
CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: En firme esta providencia ingrese para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
Fijado hoy <u>9 JUL/2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



302

En Bogota D.C. a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) y de conformidad con el Art. 366 Numeral 1º, del C.G.P., la suscrita secretaria del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso No. 2017-0292

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	1	111,115,119,123,	
NOTIFICACIONES		128,133,	55.200
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
PÓLIZA			
AGENCIAS EN DERECHO 1º	1	296 vto	2.200.000
AGENCIAS EN DERECHO 1º	1		
AGENCIAS EN DERECHO 2ª	3	36	828.116
OTROS			
PUBLICACIONES			
REGISTRO			
TOTAL	COSTAS		3.083.316


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIA

303

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700292 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra a folio 302 cd. 1 no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se incluyeron sumas que no pueden ser imputables a la actora atendiendo que fueron negadas las pretensiones de la demanda, el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

GASTOS Y COSTAS

Agencias en derecho 1ª	\$2.200.000.00
Agencias en derecho 2ª	\$ 828.116.00
TOTAL	\$3.028.116.00

Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Tres Millones Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$3.028.116.00) conforme el artículo 366 del C. G .P.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>44</u>
Fijado hoy <u>9 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

